

ANÁLISIS DE TÉRMINO 2023-2024: DERECHO PROBATORIO

ARTÍCULO

VIVIAN I. NEPTUNE RIVERA* & ITZIABEL M. ROSA CARDONA**

INTRODUCCIÓN.....	185
I. IZQUIERDO II v. CRUZ.....	185
A. <i>Hechos</i>	185
B. <i>Tracto Procesal</i>	186
C. <i>Opinión mayoritaria</i>	187
D. <i>Fundamentos de la decisión</i>	188
E. <i>Análisis de la Opinión</i>	191
CONCLUSIÓN.....	193

INTRODUCCIÓN

Durante el término judicial de 2023-2024, el Tribunal Supremo se enfrentó a una controversia de Derecho Probatorio relacionada al tema de los privilegios. El caso *Izquierdo II v. Cruz* marcó un precedente significativo en cuanto al reconocimiento y los requisitos para la aplicación del privilegio cualificado del periodista en Puerto Rico.¹ Por primera vez, el Tribunal Supremo reconoció este privilegio, en conformidad con las doctrinas desarrolladas en la esfera federal.² En esta opinión emitida por el juez asociado Feliberti Cintrón, se hace un balance entre el derecho de la parte demandante a acceder a información en el descubrimiento de prueba para sostener su causa de acción y la confidencialidad de las fuentes periodísticas para el libre flujo de información.³

I. IZQUIERDO II v. CRUZ

A. *Hechos*

El 18 de diciembre de 2020, el Sr. José R. Izquierdo II presentó una demanda contra el periodista Enrique Cruz. En la demanda, alegó que una columna publicada en el periódico El Vocero titulada “El acosador, el encubridor y sus víctimas” lo difamaba al insinuar su

* Decana y Catedrática de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, L.L.M. Columbia University School of Law, N.Y.; J.D. Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y asistente de investigación de la Decana Vivian I. Neptune Rivera.

1 *Izquierdo II v. Cruz*, 2024 TSPR 20.

2 *Id.* en la pág. 2.

3 *Id.* en la pág. 26.

participación en actos de hostigamiento sexual.⁴ Aunque la columna no mencionaba el nombre de Izquierdo, el periodista lo identificó posteriormente en un programa de radio.⁵ A raíz de la publicación de la columna, Izquierdo fue destituido de su cargo como director ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.⁶

El demandante adujo que las expresiones contenidas en la columna eran falsas, maliciosas y que laceraron su imagen y reputación. En atención a esto, solicitó una compensación de \$5,000,000 por daños y perjuicios, además de \$1,000,000 por angustias mentales y \$300,000 por pérdida de salario.⁷

Durante el descubrimiento de prueba, Izquierdo cursó un pliego de interrogatorios al amparo de la Regla 34.2 de Procedimiento Civil.⁸ Entre otras cosas, solicitó información relacionada a la identidad de las fuentes periodísticas y la identidad de otras personas mencionadas en la columna.⁹ El periodista se negó a proveer dicha información; argumentó que se trataba de materia privilegiada, amparado en las decisiones de tribunales de Estados Unidos.¹⁰ Para ese entonces, estos foros habían reconocido la existencia de un *privilegio cualificado del periodista* frente a solicitudes para la divulgación de fuentes confidenciales.¹¹

B. Tracto Procesal

El Tribunal de Primera Instancia emitió una orden el 12 de mayo de 2022 en la que determinó que el periodista no tenía que contestar los interrogatorios ni revelar sus fuentes.¹² Dicha orden fue objeto de una moción de reconsideración por parte del señor Izquierdo, la cual fue denegada en junio de ese mismo año.¹³

Inconforme con las determinaciones del foro primario, Izquierdo recurrió mediante *certiorari* al Tribunal de Apelaciones. Este foro revocó la determinación del Tribunal de Primera Instancia y resolvió que el periodista debía divulgar sus fuentes pues, a su juicio, no aplicaba privilegio alguno.¹⁴ El foro intermedio también indicó que el demandado tenía que contestar los interrogatorios y dar a conocer la identidad de las personas mencionadas en la columna, por entender que las preguntas eran pertinentes para el caso.¹⁵

Ante esta situación, el periodista Enrique Cruz y El Vocero acudieron al Tribunal Supremo, donde presentaron recursos de *certiorari* separados. Ambos solicitaron la revisión

4 *Id.* en las págs. 2-3.

5 *Id.* en la pág. 3.

6 *Id.*

7 *Id.*

8 R.P. Civ. 34.2, 32 LPRA Ap. V, R. 34.2 (2024).

9 *Izquierdo II*, 2024 TSPR 20, en la pág. 4.

10 *Id.*

11 *Id.* en las págs. 4-5.

12 *Id.* en la pág. 5.

13 *Id.*

14 *Id.* en la pág. 6.

15 *Id.* en las págs. 5-7.

de la determinación del foro apelativo intermedio; plantearon, en esencia, que divulgar sus fuentes confidenciales violaría el privilegio del periodista.¹⁶

C. Opinión mayoritaria

Luego de consolidar ambos recursos,¹⁷ el Tribunal Supremo —en una opinión emitida por el juez asociado Feliberti Cintrón— se amparó en la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión y de prensa y resolvió que, en Puerto Rico, existe un privilegio cualificado del periodista.¹⁸ El Tribunal señaló que este privilegio protege tanto la identidad de las fuentes de los periodistas como la información confidencial obtenida en el ejercicio de su función investigativa.¹⁹

En este caso, el Tribunal estableció un marco para la aplicación de este privilegio. Señaló que no es absoluto y puede ceder ante consideraciones específicas.²⁰ Dispuso que “una vez establecida la pertinencia de la identidad de la fuente periodística o de la información confidencial”, corresponde, entonces, a los tribunales evaluar si la parte interesada en descubrir la información ha presentado evidencia para establecer tres criterios.²¹ Primero, la parte que solicita la información confidencial debe demostrar que lo publicado es falso y difamatorio.²² Segundo, debe haber evidencia de que se realizaron esfuerzos razonables para obtener la información por otros medios antes de recurrir a que se revele la identidad de las fuentes del periodista.²³ Tercero, conocer la identidad de la fuente o la información confidencial debe ser esencial para la adjudicación de la causa de acción.²⁴ Si estos tres criterios se satisfacen, el privilegio del periodista puede ceder en favor de la parte que solicita la información.²⁵ El Tribunal Supremo indicó que corresponde a los Tribunales de Primera Instancia evaluar si se satisfacen estos requisitos para determinar que procede la divulgación de la información confidencial como parte del descubrimiento de prueba.²⁶

Como resultado de esta decisión, se devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que hiciera las evaluaciones correspondientes.²⁷ Habrá de determinar, primero, si la información solicitada era pertinente para el caso en cuestión.²⁸ En segundo lugar, tendrá que aplicar el análisis de los tres criterios establecidos para determinar si el interés en conocer la información confidencial superaba el privilegio del periodista a no divulgar sus fuentes o informaciones confidenciales.²⁹

¹⁶ *Id.* en las págs. 7-8.

¹⁷ *Id.* en la pág. 8.

¹⁸ *Id.* en la pág. 28

¹⁹ *Id.* en la pág. 24.

²⁰ *Id.* en la pág. 26.

²¹ *Id.*

²² *Id.* en la pág. 2.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.* en las págs. 27-28.

²⁷ *Id.* en la pág. 28.

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.* en la pág. 28.

D. Fundamentos de la decisión

i. Libertad de expresión y de prensa

Hasta la resolución de *Izquierdo II*, en Puerto Rico no existía una fuente de derecho que protegiera a los periodistas de revelar sus fuentes y confidencias. No obstante, el Tribunal Supremo indicó que la Constitución de Puerto Rico puede servir como fuente de donde se deriven protecciones y privilegios adicionales.³⁰ La aplicación y el alcance de esas protecciones pueden definirse específicamente en situaciones donde su aplicación entra en conflicto con algún derecho fundamental. Según es conocido, el Poder Judicial es quien tiene la tarea indelegable de interpretar la Constitución.³¹ Por tal razón, la falta de una ley específica que reconozca una protección a las fuentes de los periodistas no es impedimento para que este Tribunal defienda su identidad.³²

El Tribunal Supremo fundamentó su decisión en la importancia de la libertad de prensa como pilar de una sociedad democrática.³³ Al reconocer el privilegio cualificado del periodista, el Tribunal Supremo resaltó que este protege no solo el derecho del periodista a investigar y publicar información sin temor a sufrir represalias, sino también el derecho de la ciudadanía a estar informada sin interferencias indebidas del Estado.³⁴ Esta decisión se alinea con la jurisprudencia desarrollada en otros estados, donde se ha protegido el derecho de los periodistas a no revelar la identidad de sus fuentes confidenciales.

El Tribunal Supremo también dejó claro que, aunque la libertad de expresión y de prensa es esencial, no es un derecho absoluto.³⁵ El Tribunal presentó los tres criterios que deben considerarse para determinar las circunstancias bajo las cuales el derecho a la protección de fuentes periodísticas puede ser superado por el interés de la otra parte de conocer la información para probar su caso.³⁶

ii. Reglas de Evidencia de Puerto Rico

Los tribunales de primera instancia gozan de vasta discreción para dirigir el proceso del descubrimiento de prueba, el cual se caracteriza por su naturaleza amplia y liberal.³⁷ Esta discreción no es absoluta. El Tribunal Supremo ha establecido dos restricciones fundamentales que delimitan el alcance del descubrimiento de prueba, las cuales recalca en esta opinión. La primera exige que la información que se pretende descubrir sea pertinente a la controversia en cuestión.³⁸ La segunda limitación se refiere a la posibilidad de que

30 *Id.* en la pág. 23

31 *Id.* en las págs. 23-24 (*citando a* Figueroa Ferrer v. ELA, 107 DPR 250, 277 (1978)).

32 *Id.* en las págs. 5-6 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

33 *Id.* en la pág. 1.

34 *Id.* en la pág. 24.

35 *Id.* en la pág. 12.

36 *Id.* en la pág. 2.

37 *Id.* en la pág. 8 (*citando a* Rivera v. Arcos Dorados, 212 DPR 194, 213 (2023)).

38 *Id.* en la pág. 9 (*citando a* Ponce Adv. Med. v. Santiago González, 197 DPR 891, 898-99 (2017)).

cierta información, aun siendo pertinente, quede excluida del alcance de descubrimiento de prueba por su naturaleza privilegiada.³⁹

En el Derecho Probatorio de Puerto Rico, lo relativo a los privilegios está consignado en el Capítulo V de las Reglas de Evidencia de 2009, acápite que establece y detalla dieciocho privilegios específicos.⁴⁰ Sin embargo, el privilegio del periodista no está reconocido expresamente en nuestras Reglas de Evidencia.⁴¹

Aunque no es directamente aplicable al caso que nos ocupa, es pertinente señalar un aspecto particular de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. La Regla 515 representa el único privilegio explícitamente codificado que aborda la protección de la identidad de un individuo.⁴² Este privilegio otorga a las entidades públicas la facultad de no divulgar la identidad de quienes le han brindado información confidencial sobre la comisión de actos delictivos a funcionarios del orden público. Empero, este privilegio no es aplicable al caso *Izquierdo II v. Cruz*, ya que no se trata de una situación donde es un agente del orden público quien busca proteger la identidad de un informante, sino un periodista que busca proteger la identidad de las fuentes que le brindan información en confidencias.

iii. Derecho Federal

En la esfera federal, el artículo V de las Reglas Federales de Evidencia también aborda lo concerniente a los privilegios.⁴³ A diferencia de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, las Reglas Federales de Evidencia no enumera exhaustivamente los privilegios, sino que se limita a exponer algunas disposiciones generales sobre esta materia. El único privilegio que expresamente se menciona en las Reglas Federales de Evidencia es el privilegio abogado-cliente.⁴⁴ El restante de los privilegios reconocidos a nivel federal han surgido por vía jurisprudencial.

Aunque el Congreso no ha reconocido el privilegio del periodista a nivel estatutario y el Tribunal Supremo de Estados Unidos tampoco lo ha adoptado jurisprudencialmente; actualmente cuarenta y nueve estados han reconocido este privilegio en alguna forma, ya sea mediante legislación estatal o por decisión judicial.⁴⁵ Los tribunales que han reconocido esta protección también han propuesto un análisis de factores para su aplicación y han fundamentado sus decisiones en la Primera Enmienda de la Constitución Federal o en el derecho común para determinar en qué circunstancias debe ceder el interés de la libertad de prensa. Casi todos los tribunales apelativos federales, con excepción del Sexto y el Sépti-

³⁹ *Id.*

⁴⁰ R. EVID. 501-518, 32 LPRA Ap. VI, RR. 501-518 (2021 & Supl. 2024).

⁴¹ El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia evaluó la posibilidad de incorporar el privilegio del periodista, pero determinó reservar este asunto para que fuera atendido por la Asamblea Legislativa. Aunque se han presentado diversos proyectos para incorporarlo, estos esfuerzos no han prosperado. Véase por ejemplo P. del S. 743 de 2 de febrero de 2022, 3ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg. Y P. de la C. 1193 de 3 de febrero de 2022, 3ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg.

⁴² *Id.* R. 515.

⁴³ FED. R. EVID. 501-02.

⁴⁴ *Id.* 502.

⁴⁵ *United States v. Sterling*, 724 F.3d 482, 532 (4th. Cir. 2013) (Gregory, R., opinión disidente).

mo Circuito, han reconocido en contextos distintos el privilegio cualificado del periodista, sujeto a un análisis de buena fe y balance de intereses. La protección ha sido más fuerte en casos civiles que en casos criminales.⁴⁶

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al abordar el tema del privilegio del periodista en el contexto federal, destaca un dato histórico significativo y reseña la primera instancia donde en un tribunal de Estados Unidos se invocó un privilegio relacionado con la divulgación de fuentes confidenciales de los periodistas. El caso de *Ex parte Nugent* se remonta a 1848 y sentó las bases para el posterior desarrollo legislativo, dando lugar a que en 1896 Maryland se convirtiera en el primer estado en promulgar una ley reconociendo dicho privilegio.⁴⁷

El privilegio cualificado del periodista, según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, sigue un modelo similar al adoptado en el caso de *Branzburg v. Hayes*.⁴⁸ En este caso, el Tribunal Supremo Federal resolvió que, aunque los periodistas no tienen un privilegio absoluto bajo la Primera Enmienda, estos podrían ser protegidos de revelar sus fuentes confidenciales en ciertas circunstancias mediante la aplicación de un análisis de balance de intereses.⁴⁹ El Tribunal de Puerto Rico adoptó un enfoque similar al que presentó el juez Stewart en su opinión disidente de *Branzburg*, donde propuso un análisis de tres factores a evaluar antes de que se le ordenara a los periodistas revelar la identidad de sus fuentes o información confidencial.⁵⁰

En *Branzburg*, el juez Stewart emitió una opinión disidente a la cual se unieron los jueces Brennan y Marshall, donde argumentó a favor del reconocimiento de un privilegio cualificado del periodista.⁵¹ El juez Stewart fundamentó su posición a favor del derecho de la prensa a recolectar información y a mantener sus fuentes confidenciales. Planteó que este derecho surgía del interés en mantener el libre flujo de información a favor de la ciudadanía y que este derecho se vería restringido si no se le brinda protección al proceso de recopilación de la información para la difusión de las noticias.⁵²

En esa dirección, Stewart sugirió que los tribunales hicieran un análisis de tres elementos, antes de exigir que los periodistas divulgaran la identidad de sus fuentes o información confidencial. Según sus criterios, el privilegio podía ceder si el gobierno demostraba: (1) que existe causa para creer que el periodista tiene información relevante para una probable violación de la ley; (2) que no existe un medio alterno menos lesivo al derecho de la Primera Enmienda para obtener la información solicitada, y (3) que existe un interés

46 Existe un contraste con la aplicación de este privilegio, según el contexto judicial en que se invoque. Mientras que en casos civiles el periodista goza de una mayor protección, en procedimientos criminales el alcance de la protección del periodista se ve limitado. Véase por ejemplo U.S. v. Sterling, 724 F.3d 482, 492 (4th Cir. 2013), donde se menciona que en casos criminales no existe un privilegio que proteja a un periodista a divulgar información sobre conducta criminal que haya presenciado, incluso cuando este haya prometido a su fuente mantener confidencialidad.

47 *Izquierdo II v. Cruz*, 2024 TSPR 20, en la pág. 14 (citando a *Ex parte Nugent*, 18 F. Cas. 471 (D.C. Cir. 1848)).

48 *Branzburg v. Hayes*, 408 U.S. 665 (1972).

49 *Id.* en la pág. 710 (Powell, L., concurring).

50 *Id.* en la pág. 728 (Stewart, P., dissenting).

51 *Id.* en la pág. 725 (Stewart, P., dissenting).

52 *Id.* (Stewart, P., dissenting).

apremiante en la información que se solicita revelar.⁵³ Esta propuesta de Stewart influyó en la jurisprudencia federal posterior, ya que luego de este caso, cuarenta y nueve estados han reconocido algún tipo de privilegio a periodistas para protegerlos de divulgar la identidad de sus fuentes, adoptando como guía los criterios del juez Stewart.

El reconocimiento del privilegio del periodista cualificado en Puerto Rico, en armonía con el enfoque federal, establece un balance entre el derecho a la libertad de expresión y de prensa y la necesidad de acceso a la información en el descubrimiento de prueba. Aunque el privilegio no es absoluto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó el estándar seguido por las jurisdicciones federales, aplicando el criterio de los tres factores propuestos por el juez Stewart para proteger a los periodistas en sus funciones y garantizar el libre flujo de información en beneficio de la ciudadanía.

Asimismo, según el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, cuando figuras o funcionarios públicos presentan demandas por difamación, los periodistas demandados no gozan de una protección total bajo la Primera Enmienda de la Constitución federal.⁵⁴ Esta falta de privilegio absoluto se aplica específicamente al aspecto subjetivo de sus pensamientos, opiniones y conclusiones en el proceso editorial.⁵⁵

E. Análisis de la Opinión

Coincidimos con lo resuelto en este caso y en el análisis realizado por el Tribunal. El primer paso para la admisibilidad de la prueba es la pertinencia.⁵⁶ Una vez establecida la pertinencia de la identidad de la fuente periodística o de la información confidencial para la adjudicación de la acción por difamación, la parte solicitante tiene que establecer: (1) que lo publicado es falso y difamatorio; (2) que empleó esfuerzos razonables para descubrir la fuente o la información confidencial por otros medios, y (3) que es necesario conocer la identidad de la fuente o la información confidencial para establecer su causa de acción.⁵⁷ Si se establecen estos criterios, el privilegio del periodista a no divulgar sus fuentes o informaciones confidenciales cedería ante el interés de la parte que solicita el descubrimiento.⁵⁸

Esta determinación es un gran logro para la libertad de prensa. Siguiéndose del reconocimiento en *Branzburg* de un privilegio cualificado y del rol de nuestro Tribunal Supremo de interpretar nuestra Constitución en circunstancias en que los intereses legítimos de la Primera Enmienda federal requieran protección, se reconoce, finalmente, el privilegio en nuestra jurisdicción a la recolección de la información periodística. El análisis es caso a caso. Mantener el libre flujo de información a favor del público es la base del privilegio.⁵⁹

Por otro lado, coincidimos con la opinión de conformidad emitida por el juez asociado Colón Pérez, a la que se unió el juez asociado Estrella Martínez, sobre la importancia de

53 *Id.* en la pág. 728. (Stewart, P., dissenting).

54 *Izquierdo II v. Cruz*, 2024 TSPR 20, en la pág. 11 (*citando a* *Herbert v. Lando*, 441 U.S. 153, 169 (1979)).

55 *Id.*

56 R. EVID. 401, 32 LPRA Ap. VI, R. 401 (2021 & Supl. 2024).

57 *Id.* en la pág. 1.

58 *Id.* en la pág. 2.

59 *Id.* en la pág. 18 (*citando a* *Branzburg*, 408 U.S. en la pág. 725 (Stewart, P., dissenting)).

determinar quién es periodista en el mundo de hoy.⁶⁰ En la opinión de conformidad en *Torres Santana v. Noticentro PR*,⁶¹ ambos jueces ya habían destacado la importancia de reconocer en nuestra jurisdicción este privilegio cualificado del periodista, basado en la factura más ancha de nuestra Constitución.⁶² ¿Quién será considerado periodista para este privilegio? La censura y el licenciamiento por parte del Estado es lo que se desea evitar.

El juez asociado Colón Pérez concluye:

No obstante, y aun considerando todo lo anterior, entendemos que el privilegio cualificado del periodista que hoy adoptamos, además de no ser absoluto, tampoco debe cobijar a toda persona que alegue, sin más, ser periodista. . . . [P]ara fines de este privilegio, debe ser aquella persona que regularmente recopile, prepare, recoja, fotografíe, grabe, escriba, edite, reporte, investigue o publique noticias o información que conciernan eventos locales, nacionales o internacionales, u otras materias de interés público y para la diseminación al público. . . . De esta forma, no incurrimos en la discutible práctica de dejar que sea el Estado quien determine, mediante la concesión de credenciales, quien será o no prensa para efectos del privilegio.⁶³

La proliferación de *podcasts*, *blogs* y el uso de las redes sociales para compartir información difumina la línea entre quién es un periodista y quién no. En las redes sociales y plataformas digitales, no se requiere una identificación, licencia de periodista ni estudios especializados. De esa manera, continuamente, en nombre de la libertad de expresión, se comparte información cierta y no cierta sobre personas públicas y privadas. Algunas de estas plataformas han logrado acumular una cantidad de seguidores que rivalizan o incluso superan a los medios convencionales. Estas plataformas pueden ser gestionadas por individuos que no necesariamente tienen una formación periodística formal.

Las plataformas digitales son poderosos canales para difundir información y opinión, convirtiéndose en lo que podríamos denominar las nuevas columnas de periódico en papel de la era digital. Al igual que las columnas tradicionales en papel, estos espacios digitales ofrecen perspectivas, análisis y, en ocasiones, primicias o confidencias sobre asuntos de interés público, lo que plantea interrogantes importantes con relación a la aplicación del privilegio del periodista. La extensión o limitación del privilegio del periodista a estos nuevos actores del panorama mediático constituye un tema de debate complicado y de creciente relevancia al determinar si estos deben gozar o no de las mismas protecciones que los periodistas con credenciales formales que se encuentran en los medios tradicionales.

El que cualquier persona invoque este privilegio autodenominándose periodista es preocupante. Los criterios para esa determinación deben ser esbozados con claridad para que no recaiga en el Estado la legitimidad de decidir quién es o no es periodista para invocar el privilegio. Aunque la definición propuesta en la opinión de conformidad establece

60 *Id.* en la pág. 5 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

61 *Torres, Santana v. Noticentro PR*, 210 DPR 783 (2022).

62 *Id.* en la pág. 821.

63 *Izquierdo II*, 2024 TSPR 20, en las págs. 4-5 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

un punto de partida importante, podría fortalecerse considerando factores adicionales que ayuden a determinar con mayor precisión quién debe considerarse periodista. Entre estos factores complementarios cabría evaluar, por ejemplo: el del mensaje y la capacidad del comunicador para verificar la autenticidad de la información. Además, podrían tomarse en consideración otros factores que ayuden a confirmar que en efecto la persona se dedique a labor periodística. Estos criterios aportarían mayor objetividad a la determinación de quién es o no un periodista para fines de que este privilegio le cobije.

CONCLUSIÓN

Estamos de acuerdo con la opinión mayoritaria en *Izquierdo II v. Cruz*, al nuestro más alto foro reconocer por primera vez el privilegio cualificado del periodista. Este privilegio asegura una protección adicional para el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, a la vez que establece los parámetros para cuando dicho privilegio deba ceder en favor de la búsqueda de la verdad en los tribunales. Este caso no solo tiene implicaciones para el desarrollo del derecho probatorio en cuanto a los privilegios reconocidos, sino que también subraya la importancia de las libertades constitucionales en el contexto del descubrimiento de prueba. A su vez, concordamos con la opinión de conformidad del juez asociado Colón Pérez sobre la necesidad de establecer criterios claros y específicos sobre quién es periodista para fines de invocar este importante privilegio.